

CONTABILIDAD Y FISCALIDAD DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS Y OTRAS OPERACIONES SOCIETARIAS



1

**CARLOS ABAD LLAVORI
JOSÉ MANUEL LIZANDA**

El libro *CONTABILIDAD Y FISCALIDAD DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS Y OTRAS OPERACIONES SOCIETARIAS* pretende efectuar un desarrollo contable y fiscal de las operaciones societarias más frecuentes, con remisión a la doctrina del ICAC, a las consultas de la DGT y a las resoluciones de los tribunales económico administrativo y del orden jurisdiccional, cuando existen.

Tal como establece el Marco Conceptual del PGC, las cuentas anuales deben mostrar una información útil y relevante para la toma de decisiones económicas, así como la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales.

Al hilo de lo anterior, hay que plantearse las razones por las que la contabilidad, en particular la de las entidades financieras, parece que no ha reconocido con la antelación suficiente la realidad económica y financiera que les afecta, tal como sugiere el caso del rescate de entidades de crédito, entre las que destaca el caso de “BANKIA”

Asimismo, actualmente nos encontramos inmersos en una situación de crisis económica de hondo calado que, en mayor o menor medida puede provocar la generación de resultados negativos.

Esta situación adversa se refleja en las cuentas anuales de las sociedades que provocan, en ocasiones, desequilibrios patrimoniales que deben corregirse.

En esta presentación nos centramos en los dos en los siguientes aspectos:

1) Inconsistencia entre la imagen económica mostrada por la cuentas anuales y la realidad económica

2) Cómo la crisis económica afecta a las sociedades mercantiles en dos vertientes, principalmente:

- La obtención de pérdidas importantes y continuadas, que puede desencadenar situaciones de desequilibrio patrimonial.
- El registro contable de los instrumentos financieros habitualmente utilizados en el mercado para obtener financiación debido a la crisis de liquidez y capitalización que atenaza al sistema.

Motivos de la posible inconsistencia entre la imagen mostrada por las cuentas anuales y la realidad económica:

De acuerdo con el Principio de Prudencia se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre.

Aunque este principio ha perdido la preeminencia que le otorgaba el PGC de 1990, es evidente que continúa siendo muy importante, sobre todo en situaciones desfavorables de entorno económico.

El PGC de 2007 no supone la presentación más pesimista de las cuentas anuales (no elegir la peor alternativa), si no la más probable, no obstante es evidente que, en una situación de elevada incertidumbre, una aplicación prudente de las valoraciones y apreciación de los riesgos es siempre aconsejable.

La inaplicación de este principio o su aplicación incorrecta trae consigo la sobrevaloración de los activos y pasivos no contabilizados.

Corolario: Se trata de reconocer deterioros de los activos con referencia al valor razonable y registrar provisiones por riesgos cuantificables y con probabilidad de acontecimiento.

En definitiva, reconocer contablemente pérdidas latentes probables.

Elementos de las cuentas anuales

Los **activos** son bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro, **deben reconocerse en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro**, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad.

Los **pasivos** son obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro, **deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros**, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad.

Patrimonio neto: constituye la **parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos**. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

CRITERIOS DE VALORACIÓN

Valor razonable

Es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.

El valor razonable se determinará sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria.

Con carácter general, el valor razonable se calculará por **referencia a un valor fiable de mercado**.

En este sentido, el precio cotizado en un mercado activo será la mejor referencia del valor razonable, entendiéndose por mercado activo aquél en el que se den las siguientes condiciones:

- a) Los bienes o servicios intercambiados en el mercado son homogéneos;
- b) Pueden encontrarse prácticamente en cualquier momento compradores o vendedores para un determinado bien o servicio; y
- c) Los precios son conocidos y fácilmente accesibles para el público. Estos precios, además, reflejan transacciones de mercado reales, actuales y producidas con regularidad.

Para aquellos elementos respecto de los cuales **no exista un mercado activo**, el valor razonable se obtendrá, en su caso, mediante la aplicación de **modelos y técnicas de valoración**. Entre los modelos y técnicas de valoración se incluye el empleo de referencias a transacciones recientes en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas, si estuviesen disponibles, así como referencias al valor razonable de otros activos que sean sustancialmente iguales, **métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados** y modelos generalmente utilizados para valorar opciones.

Valor contable o en libros

El valor contable o en libros es el importe neto por el que un activo o un pasivo se encuentra registrado en balance una vez **deducida**, en el caso de los activos, su amortización acumulada y cualquier **corrección valorativa por deterioro** acumulada que se haya registrado.

Valor neto realizable

El valor neto realizable de un activo es el **importe que la empresa puede obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio**, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo, así como, en el caso de las materias primas y de los productos en curso, los costes estimados necesarios para terminar su producción, construcción o fabricación.

Valor actual

El valor actual es el **importe de los flujos de efectivo a recibir o pagar en el curso normal del negocio**, según se trate de un activo o de un pasivo, respectivamente, actualizados a un **tipo de descuento adecuado**.

Normalmente se toma como tipo de referencia el de la deuda pública pero en la actual situación económica con primas de riesgo muy elevadas y volátiles, no es muy fiable hacer estimaciones futuras de su evolución.

Valor en uso

El valor en uso de un activo es el **valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados**, a través de su utilización en el curso normal del negocio y, en su caso, de su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual y **actualizados a un tipo de interés de mercado sin riesgo** (el tipo de interés de la deuda pública actual con primas de riesgo muy elevadas y volátiles, no parece reflejar reflejara esta ausencia de riesgo) **ajustado por los riesgos específicos del activo que no hayan ajustado las estimaciones de flujos de efectivo futuros.**

Las **proyecciones de flujos de efectivo se basarán en hipótesis razonables y fundamentadas**; normalmente la **cuantificación o la distribución de los flujos de efectivo está sometida a incertidumbre, debiéndose considerar ésta asignando probabilidades a las distintas estimaciones de flujos de efectivo.**

En cualquier caso, esas estimaciones deberán tener en cuenta cualquier otra asunción que los participantes en el mercado considerarían, tal como el grado de liquidez inherente al activo valorado.

Deterioro del valor

Se producirá una pérdida por deterioro del valor de un elemento del inmovilizado material, intangible o inversión o inversión inmobiliaria, cuando su **valor contable supere a su importe recuperable**, entendido éste como el **mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso**.

A estos efectos, al menos al cierre del ejercicio, la empresa evaluará si existen indicios de que algún inmovilizado material o alguna unidad generadora de efectivo puedan estar deteriorados, en cuyo caso, deberá **estimar sus importes recuperables** efectuando las correcciones valorativas que procedan.

Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta

La empresa clasificará un activo no corriente como mantenido para la venta si su **valor contable se recuperará fundamentalmente a través de su venta**, en lugar de por su uso continuado.

Los activos no corrientes mantenidos para la venta se valorarán en el momento de su clasificación en esta categoría, por el menor de los dos importes siguientes: su valor contable y su valor razonable menos los costes de venta.

Igualmente estás sujetas a la evaluación por deterioro las inversiones financieras y las existencias.

Instrumentos financieros

Según la NRV 9ª del PGC, la más extensa y quizás la más compleja del PGC, un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.

Créditos a terceros: tales como los préstamos y créditos financieros concedidos.

Son aquellos activos financieros que, no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, no tienen origen comercial, cuyos cobros son de cuantía determinada o determinable y que no se negocian en un mercado activo.

Valoración inicial

Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el **precio de la transacción**, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

Valoración posterior

Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su **coste amortizado**.

Coste amortizado es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.

El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantado en la concesión de financiación.

Deterioro del valor (especialmente los créditos concedidos y las participaciones en otras empresas)

Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las **correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito, o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor.**

La pérdida por deterioro del valor de estos activos financieros será la **diferencia entre su valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estima van a generar**, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial. Para los activos financieros a tipo de interés variable, se empleará el tipo de interés efectivo que corresponda a la fecha de cierre de las cuentas anuales de acuerdo con las condiciones contractuales.

En el cálculo de las pérdidas por deterioro de un **grupo de activos financieros se podrán utilizar modelos basados en fórmulas o métodos estadísticos.**

Circular 4/2004 del Banco de España:

ANÁLISIS Y COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO

1. Las entidades establecerán las políticas, métodos y procedimientos que aplicarán en la concesión, estudio y documentación de sus instrumentos de deuda, riesgos contingentes y compromisos contingentes, así como en la identificación de su deterioro y del cálculo de los importes necesarios para la cobertura de su riesgo de crédito, tanto por insolvencia atribuible al cliente como por riesgo-país, para todas las entidades del grupo, españolas y extranjeras.

2. Las entidades deberán aplicar, en todo caso, los siguientes criterios:

a) Pondrán el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones, no sólo en el momento de su concesión sino también continuamente durante su vigencia, y no retrasarán su reclasificación a una categoría peor por empeoramiento de la calidad crediticia, ni su cobertura adecuada, las cuales se deberán realizar tan pronto se aprecie la existencia de una situación anormal o de deterioro del riesgo de crédito.

c) Los métodos y procedimientos que utilicen para la estimación del deterioro por riesgo de crédito estarán integrados en el sistema de gestión del riesgo de las entidades y deberán tener en cuenta, la experiencia pasada, las áreas geográficas y de negocio en las que se desenvuelve la actividad de la entidad y del grupo, los niveles de riesgo y toda la información disponible a la fecha en la que se realice la estimación.

Criterios que se indican en los siguientes apartados.

Activos dudosos por razón de la morosidad del cliente

Las entidades evaluarán los activos calificados como dudosos por razón de la morosidad del cliente de manera individualizada, en especial los de cuantía significativa, para estimar las coberturas por deterioro, teniendo en cuenta la antigüedad de los importes impagados, las garantías aportadas y la situación económica del cliente y garantes.

Adicionalmente, las entidades desarrollarán métodos para el cálculo de coberturas colectivas para estos activos en los que los importes se determinarán en función de la antigüedad de los impagos. Para ello, las entidades clasificarán sus activos en función de la antigüedad de las cuotas impagadas y de las garantías existentes, y mantendrán bases de datos estadísticas históricas sobre su evolución y resultado final.

El Banco de España, sobre la base de su experiencia y de la información que tiene del sector bancario español, ha estimado los porcentajes mínimos de cobertura por calendario de morosidad que se indican en los siguientes apartados. Los porcentajes de cobertura incluidos en dichos calendarios de morosidad tienen en cuenta el valor temporal del dinero.

Las entidades deberán aplicar, al menos, dichos porcentajes en la estimación de las coberturas específicas para la evaluación colectiva de las pérdidas correspondientes a las operaciones registradas en entidades españolas y de las registradas a nombre de residentes españoles en entidades dependientes extranjeras. El Banco de España actualizará periódicamente dichos calendarios de acuerdo con la evolución de los datos del sector, mediante la modificación correspondiente de esta Circular.

Provisiones y contingencias

En el PGC de 2007, las provisiones no representan correcciones de valor de los activos, sino que son pasivos a los que probablemente habrá que atender la empresa, normalmente mediante un desembolso en efectivo.

La empresa reconocerá como provisiones los pasivos que, cumpliendo la definición y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se cancelarán.

Las provisiones pueden venir determinadas por una disposición legal, contractual o por una obligación implícita o tácita.

Valoración

De acuerdo con la información disponible en cada momento, las provisiones se valorarán en la fecha de cierre del ejercicio, por el **valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación**, registrándose los ajustes que surjan por la actualización de la provisión como un gasto financiero conforme se vayan devengando.

CatalunyaCaixa reiniciará su venta tras recapitalizarse por hasta 10.825 millones

Las necesidades de capital estimadas, que serán la base para proceder a la recapitalización, son de entre 6.488 millones y 10.825 millones de euros en el caso de máximas dificultades

Las necesidades de capital estimadas, que serán la base para proceder a la recapitalización, son de 6.488 millones de euros en el escenario base y de 10.825 millones de euros en el de máximo estrés.

Fuentes de la entidad han explicado a Europa Press que la cifra de recapitalización, tanto en el escenario base como en el de máximo estrés, está "totalmente vinculada" a la elevada exposición inmobiliaria de CatalunyaCaixa, generada en su totalidad con anterioridad al 2008, y a la fuerte depreciación aplicada a los activos inmobiliarios de acuerdo con los escenarios de estrés planteados.

CatalunyaCaixa es una de las entidades con una mayor proporción de activos inmobiliarios --crédito promotor y activos adjudicados-- en su balance, con el 24,1% de los activos, frente al 8,8% de media de las principales entidades.

CASO ENTIDADES FINANCIERAS:

Situación o hipótesis de partida: concesión de créditos con garantía hipotecaria, que se valoran al coste amortizado.

Principios aplicados:

“Los inmuebles nunca bajarán de precio, en el peor de los casos se mantendrá el valor de mercado.”

“España siempre va a ir bien, en el peor de los casos habrá una suave desaceleración del ritmo de crecimiento de la economía.”

Situación de crisis económica que afecta a :

a) **La recuperabilidad de los créditos concedidos.** Existe **deterioro** del valor de los créditos concedidos por las entidades de crédito **no reflejado contablemente** por **“estimaciones no acertadas”**. **Se aplica la Circular 4/2004 del Banco de España que establece unos importes mínimos del deterioro.**

Supone un menor patrimonio neto “real”.

b) **Valor de mercado de los inmuebles adjudicados o a adjudicar** en pago de los mismos, con incidencia de la dación en pago de los mismos.

El valor de mercado de estos inmuebles es menor que el valor contable de los créditos y esta potencial pérdida no está reflejada suficientemente en la contabilidad, aunque las entidades de crédito hayan aplicado la **Circular 4/2004 del Banco de España**, dado que ésta establece unos importes mínimos del deterioro a contabilizar.

No se aplican “estimaciones acertadas” del deterioro.

Supone un menor patrimonio neto “real”.

Consecuencia:

El patrimonio neto es insuficiente y, por tanto, **algunas entidades de crédito necesitan ser rescatadas o, mejor dicho, capitalizadas.**

Tomando como punto de partida la consecución de **resultados negativos, que supone una reducción de los fondos propios del balance, se analizan las siguientes situaciones:**

- Reducción de capital por pérdidas
- Operación acordeón
- Ampliación de capital por compensación de créditos
- Aportaciones de los socios a título diferente del de capital

Desde el punto de vista de la obtención de financiación, se tratan aspectos de gran actualidad, tales como la utilización de los siguientes instrumentos financieros:

- Participaciones preferentes
- Obligaciones y bonos convertibles
- Bonos convertibles contingentes
- Deuda subordinada
- Las acciones convertibles
- El denominado “scrip dividend”, que aunque propiamente no propicia la obtención de liquidez, sí que es cierto que permite el pago de dividendos sin requerir desembolsos a la empresa pagadora.

REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS. BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.

Será obligatoria cuando las pérdidas hayan disminuido el patrimonio neto de la sociedad por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

En las sociedades anónimas, el excedente del activo sobre el pasivo que deba resultar de la reducción del capital por pérdidas deberá atribuirse a la reserva legal sin que ésta pueda llegar a superar a tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital.

Para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital será preciso que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.

Desde el punto de vista fiscal, en la sociedad que reduce capital no hay ninguna repercusión, así como tampoco desde el punto de vista del socio, sin perjuicio del posible deterioro de la participación que se haya podido reconocer.

Si el resultado contable negativo, deviene, normalmente en una base imponible del mismo signo, el tema puede ponerse en relación con la imposibilidad del doble aprovechamiento de las BIN's. Estas sólo pueden compensarse por la sociedad que las ha generado, salvo en los casos de fusión y escisión total acogidos al régimen especial de la LIS, en aplicación del art. 90 del TRLIS. La subrogación de pérdidas no es aplicable a la escisión parcial ni a las aportaciones de rama de actividad (segregación).

Normas fiscales que impiden este doble aprovechamiento (TRLIS): art. 25.2 (sociedades inactivas), art. 74.2 (grupos consolidados) y 90.3 (operaciones de fusión con depreciación previa de la participación). También el art. 19.6 que impone la recuperación de valor.

Normas que actúan una vez que el doble aprovechamiento se ha producido: apartados 4 y 5 del art. 30, art.72.3 (consolidación) y apartados 1 y 4 del art. 89 (fusión directa y fusión inversa).

Normas antiabuso: LGT (negocios anómalos) y el art. 96.2 en el régimen FEAC.

OPERACIÓN ACORDEÓN

Esta operación está pensada para casos extremos de pérdidas y suele desembocar en la entrada de nuevos socios, previa atribución de las pérdidas anteriores a los socios antiguos.

El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

En todo caso, habrá de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.

En el supuesto de acuerdo de reducción y de aumento de capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital.

La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.

En las reducciones de capital por pérdidas, el tratamiento contable y fiscal son coincidentes

En la sociedad que realiza la operación acordeón no hay efecto fiscal.

Desde el punto de vista del socio, cabe mencionar la consulta n° 2 del BOICAC 40, de diciembre de 1999, sobre el tratamiento contable para las reducciones de capital desde el punto de vista del inversor:

*“Los efectos contables para el inversor, producidos por la reducción de capital efectuada por la sociedad participada, **dependerán del fondo económico de la operación** de que se trate. Así:*

*En el caso de reducción de capital para compensar pérdidas, al suponer una simple recomposición en el patrimonio de la sociedad, no se produce alteración en el importe total de los fondos propios. No obstante lo anterior, **si desde un punto de vista de racionalidad económica, la reducción de capital para compensar pérdidas de la sociedad participada pudiera poner de manifiesto que dicha sociedad se encuentra en alguna situación que determine la existencia de dudas sustanciales sobre su viabilidad, en la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, el inversor deberá reflejar una **disminución directa del valor de la participación**”.***

El hecho de que se realice una reducción de capital social para sanear pérdidas, seguida inmediatamente de una ampliación, no supone que deba darse de baja en cuentas la inversión realizada, siempre que se acuda a dicha ampliación.

En el caso de que se produzca una reducción del capital a cero y no se acuda a la ampliación de capital, se procederá a registrar la baja en el balance y el valor de la inversión será nulo.

Para los socios que acudan a la ampliación de capital en diferente proporción a su participación previa, deberán valorar la misma por el precio de adquisición inicial menos la pérdida por deterioro más el importe aportado en la ampliación de capital.

Los socios que no acudan a la ampliación de capital y, por tanto, no mantengan el porcentaje de participación, tendrán una pérdida patrimonial por el valor fiscal de su inversión.

Una consecuencia de la operación acordeón es que, una vez realizada la ampliación de capital para alcanzar el capital mínimo, y, puesto que ya se han eliminado los resultados negativos de ejercicios anteriores, en caso de obtener resultados positivos, podrán distribuirse dividendos a los accionistas, siempre que se den los requisitos del artículo 326 del TRLSC.

En este sentido es interesante mencionar la consulta de la **DGT V1171-2011**, que para el caso de una entidad participada que no es del grupo, multigrupo o asociada, expresa lo siguiente: *“Con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial, la Junta General de una sociedad participada acuerda, en el ejercicio 2011, reducir su capital a cero y, en unidad de acto, aumentar capital dando entrada a nuevos socios. La reducción de capital para la compensación de pérdidas en el ejercicio 2011 dará lugar para el socio antiguo al reflejo de un gasto contable por el valor total de la inversión, dado que el valor de la misma no ha sido corregido en ningún ejercicio”*.

AMPLIACIÓN DE CAPITAL POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

Siempre que lo acepte el acreedor, una forma de suavizar las tensiones de liquidez y, simultáneamente, incrementar los fondos propios es capitalizar los créditos concedidos a la sociedad. En este caso, puesto que no hay derecho de suscripción preferente, para no perjudicar a los accionistas actuales, las acciones deberán emitirse por su valor razonable.

Cuando el aumento del capital de la sociedad de responsabilidad limitada se realice por compensación de créditos concedidos a la sociedad, éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles.

Si el aumento de capital de la sociedad anónima se realiza por compensación de créditos, al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.

En la sociedad que amplía capital no habrá impacto fiscal, salvo en el caso comentado en la consulta consulta 4 del BOICAC 89 que se analiza posteriormente.

En el socio supondrá un mayor valor de la participación con la especialidad comentada en la consulta 4 del BOICAC 89 .

Desde el punto de vista contable, la consulta 4 del BOICAC 89, se refiere al tratamiento contable de una ampliación de capital por compensación de créditos, desde la perspectiva de la sociedad prestamista y del prestatario, que también es una sociedad.

Se analiza la siguiente cuestión: la sociedad “A” (prestamista) concedió en ejercicios anteriores un préstamo a la sociedad “B” (prestataria) que se ha venido contabilizando por ambas entidades aplicando el criterio del coste amortizado.

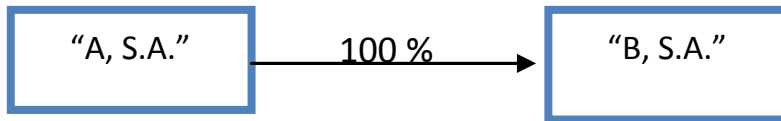
En la actualidad, al variar las circunstancias del mercado (p.e.: por subida del tipo de interés), el valor en libros del instrumento financiero es significativamente superior a su valor razonable.

La sociedad “B”, en el marco del proceso de refinanciación de su deuda, tiene previsto realizar una ampliación de capital social por compensación de créditos.

La contabilización precedente, según esta consulta, consiste en que la **sociedad prestataria** debe reconocer un incremento de sus fondos propios por el valor razonable de la deuda que se da de baja y contabilizará un **ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias**.

Por su parte, la **sociedad prestamista** registrará los **instrumentos de patrimonio recibidos por el valor razonable de la contrapartida entregada y, en su caso, reconocerá la correspondiente pérdida**, sin perjuicio de la reversión del deterioro de valor del crédito que se hubiera contabilizado en la sociedad aportante.

Ejemplo:



La Sociedad prestamista "A", que controla a "B", concedió un préstamo a esta última sociedad por importe de 100.000 €.

En el año N, el coste amortizado asciende a 80.000 € y, debido a las variaciones del tipo de interés de mercado, el valor razonable asciende a 75.000 €.

Por otra parte, la sociedad "B", que se dedica a la actividad Inmobiliaria, muestra indicios de dificultades de devolución íntegra del préstamo recibido, por lo que la sociedad "A" contabilizó previamente un deterioro contable por importe de 30.000 €.

Este gasto contable se ajusta en base imponible al no ser fiscalmente deducible.

En el mismo año N se acuerda la capitalización del préstamo.

➤ Contabilización

- En "A, S.A.":

75.000	(2403) Participación en "B"			
5.000	(6699) Otros gastos financieros	a	(242) Crédito a "B"	80.000
30.000	(295) Deterioro de valor crédito a "B"	a	(795) Exceso de provisión	30.000

Nota: este ingreso contable se ajusta en negativo en la base imponible .

- En "B, S.A.":

80.000	Deuda con "A"	a	Capital social/Prima de emisión	75.000
			(7699) Otros ingresos financieros	5.000

En ambos casos el ingreso y gasto financieros contabilizados tienen efecto fiscal

APORTACIONES DE LOS SOCIOS A TÍTULO DIFERENTE DEL DE CAPITAL PARA COMPENSAR PÉRDIDAS

Como alternativa al aumento de capital social para restablecer el equilibrio patrimonial, existe la posibilidad de las aportaciones de los socios a la sociedad a título diferente del de capital, lo que supone **para el socio un aumento del coste de su participación, aunque no del porcentaje de la misma.**

El destino contable de esta aportación, realizada a fondo perdido, según la NRV 18ª del PGC, es la cuenta 118 (integrante de los fondos propios), por lo que **no tiene efectos fiscales para la sociedad participada.** No precisa formalizarse ante notario y no es inscribible en el Registro Mercantil, aunque sí se debe mencionar en la memoria.

Si bien la operación no tiene un encaje jurídico claro en el Derecho Mercantil, es cierto que exige un menor desembolso en efectivo, de modo que para restablecer el equilibrio patrimonial por causa de pérdidas requiere un 66,67 % menos de aportación que si de una ampliación de capital se tratara, en tanto que el restablecimiento del equilibrio por causa de disolución requiere el 50 % menos de desembolso, siempre tomando como referencia la ampliación del capital social mínima que permita recuperar el repetido equilibrio patrimonial.

Ejemplo

Una Sociedad presenta la siguiente situación en cuanto a su patrimonio neto se refiere:

Capital social	1.0000.000
Reserva legal	100.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	- 500.000

Total	600.000

PN (600.000) < 2/3 del Capital social (1.000.000).

Para restablecer el equilibrio patrimonial se dispone de dos opciones:

- Ampliar el capital en la cuantía mínima.
- Realizar por parte de los socios una aportación en efectivo, a título diferente de capital.

- Opción a):

Debe cumplirse que: $PN + X = 2/3 (CS + X)$, siendo "X" la cifra mínima de ampliación de capital.

Sustituyendo se obtiene que:

$$600.000 + X = 2/3(1.000.000 + X) \rightarrow X = 200.000 \text{ €}.$$

- Opción b):

$$2/3 \text{ del CS} = 2/3 \text{ de } 1.000.000 = 666.667 \text{ €}.$$

$$\text{Aportación de los socios} = 66.667 \text{ €} = 33,33 \% \text{ de } 200.000 \text{ €}.$$

En el caso que la aportación de los socios no sea proporcional a su participación, hay que aplicar los criterios de registro y valoración contenidos en el punto siguiente de **CONDONACIÓN DE DEUDAS ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO**

CONDONACIÓN DE DEUDAS ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO

En situaciones de crisis económica, que puede repercutir en tensiones de tesorería, es habitual que, en el ámbito de un grupo de sociedades, se produzcan situaciones en las que la sociedad prestamista condone préstamos concedidos a otra sociedad del grupo, por lo que el patrimonio neto de la sociedad prestataria aumenta y puede compensar en dicho importe pérdidas generadas en el desarrollo de su actividad.

En este sentido, la consulta nº 4 del BOICAC 79/2009, aclara el tratamiento contable de esta condonación de créditos / débitos entre empresas del grupo, estableciendo los siguientes criterios:

“a) Condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente.

*En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC 2007 para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de **distribución/recuperación y aportación de fondos**, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente "aportar" el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos).*

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, por aplicación analógica de la regla especial incluida en el apartado 2 de la NRV 18ª, la condonación de un crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente, debe registrarse por la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A-1.VI "Otras aportaciones de socios".

La sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros.

*No obstante, **cuando existan otros socios de las sociedades dependientes**, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, tal y como se precisa en la citada letra b). Es decir, un **gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria**. En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso excepcional en la partida de "Otros resultados" que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007.*

b) Condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a la sociedad dominante.

Aplicando el razonamiento expuesto en el apartado anterior, si la condonación se realiza a favor de la sociedad dominante, la baja del derecho de crédito se realizará con cargo a una cuenta de reservas de la sociedad dependiente, salvo que existiendo otros socios de la sociedad dominada el reparto se realice en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva. El exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con la regla general incluida en la norma primera apartado 1.2.b) de la Resolución de 30 de julio de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, que se considera expresamente en vigor al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria quinta. "Desarrollos normativos en materia contable" del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

La sociedad dominante cancelará la deuda con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación, que podrá ser la distribución de un resultado en forma de dividendo o la recuperación de la inversión, en función de cuál haya sido la evolución de los fondos propios de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición.

Sin embargo, en el supuesto de que existiendo otros socios de las sociedades dependientes, el reparto se realice en una proporción superior a la que le correspondería a la sociedad dominante por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales indicados en la letra a) de la presente contestación”.

En relación a esta consulta, una posterior a ella, la V0621-10, de 30-03-2010, la concreta en los siguientes términos:

Se plantean las implicaciones fiscales en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades el supuesto de que la sociedad dominante únicamente participa directamente en el 80 % de las sociedades dominadas en los casos de:

Condonación de créditos/débitos entre la sociedad dominante y la filial.

Condonación de créditos/débitos entre sociedades dependientes directamente participadas por la sociedad dominante.

Las aclaraciones son las siguientes:

“a) Condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente.

La condonación de un crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente, debe registrarse por la **sociedad donataria directamente en los fondos propios** en el epígrafe A-1.VI “Otras aportaciones de socios”. **La sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas, y dará de baja el crédito por su valor en libros.**

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la **distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará como un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria.**

Por consiguiente, **dado que la sociedad dominante participa en un 80% en las sociedades dependientes, ni en la sociedad dependiente donante ni en la donataria se generan gastos ni ingresos contables ni fiscales en lo que se refiere al 80% del importe del crédito condonado. En cambio, por el 20% del importe de dicho crédito, en la sociedad dependiente donante se genera un gasto y en la donataria se genera un ingreso.**

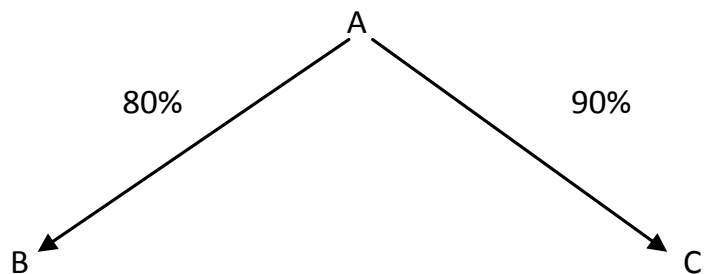
Por otro lado, en cuanto a la parte del crédito correspondiente al 80 % que la dominante tiene en las dependientes, la condonación del mismo representa una distribución de reservas de la dependiente seguida de una aportación a los fondos propios de la dominante a la otra entidad dependiente. En definitiva, en la dominante, por la operación de distribución de reservas de la dependiente imputable al 80% de participación en la dependiente, se generará un ingreso procedente de esa distribución, sin perjuicio de que sea objeto de eliminación de cumplirse lo establecido en el artículo 72 del TRLIS. Respecto de la aportación de esa parte del crédito a la otra dependiente, su importe se computará como mayor valor de la participación de la dominante en la otra dependiente y, para esta última, una aportación a los fondos propios realizada por la dominante.

b) Condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a la sociedad dominante

La sociedad dominante cancelará la deuda con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación, que podrá ser la distribución de un resultado o la recuperación de la inversión, en función de cuál haya sido la evolución de los fondos propios de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición.

El ingreso de la dominante imputable al 80 % de participación, tendría la consideración de participación en beneficios, de manera que el mismo será objeto de eliminación dentro del grupo de consolidación fiscal de cumplirse lo establecido en el artículo 72 del TRLIS (eliminaciones de la base imponible consolidada). Por su parte, si la contabilización de esta operación se realiza a través de la baja de la inversión en la sociedad dependiente, dicha baja afectará igualmente al valor fiscal de la participación. Respecto del 20 % del importe del crédito condonado, en la sociedad dependiente donante se genera un gasto y en la donataria se genera un ingreso. Dicho gasto, de acuerdo con el artículo 14.1.e) del TRLIS, no se considera fiscalmente deducible, al suponer una liberalidad. Por su parte, el ingreso ha de imputarse en la base imponible del Impuesto, ya que, según establece el artículo 15.2 del TRLIS, los elementos patrimoniales transmitidos o adquiridos a título lucrativo han de valorarse por su valor normal de mercado, el cual no sería objeto de eliminación en los términos anteriormente mencionados. Por último, en el caso en que la condonación de créditos se realice por la sociedad dominante a la dependiente, la parte del mismo correspondiente al porcentaje de participación en la dependiente tendrá la consideración de aportación a los fondos propios de la entidad participada, lo que no generará ningún efecto fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, mientras que la parte del mismo que excede a dicho porcentaje se calificaría como transmisión a título gratuito.”

EJEMPLO CONDONACIÓN DE CRÉDITOS



“B, S.A.” prestó 100 u.m. a “C, S.A.” y le condona la deuda cuando su coste amortizado asciende a 80 u.m.

- En “B, S.A.”:

	-----		-----
64	Reservas	a	Crédito a “C” 80
16	Gasto por liberalidad		
	-----		-----

En "A, S.A.":

-----		-----		
80	Crédito a B	a	Ingreso de la participación en B	64
		a	Ingreso excepcional	16
-----		-----		
72	Participación en C	a	Crédito a B	80
8	Gasto por liberalidad			

- En "C, S.A.":

-----		-----		
80	Pasivo con B	a	Aportación de fondos propios de A	72
		a	Ingreso excepcional	8
-----		-----		

EL gasto por liberalidad no es fiscalmente deducible, mientras que los ingresos excepcionales tienen efecto en la base imponible.

LA CAPTACIÓN DE LIQUIDEZ Y CAPITALIZACIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN DE DIVERSOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

De un tiempo a esta parte se está viviendo una permanente situación de falta de liquidez por parte de las empresas en general, pero muy especialmente en el sector financiero y singularmente en las reconvertidas cajas de ahorro, al que se añade un déficit de capitalización.

Para obtener financiación, sea cual sea naturaleza de la empresa, ésta debe elegir entre el aumento de capital mediante la emisión de acciones ordinarias o endeudarse poniendo en circulación una serie de instrumentos financieros cuya oferta se ha multiplicado y sofisticado, hasta tal punto que los ha convertido a muchos de ellos en confusos e incluso ininteligibles en numerosas ocasiones para los inversores minoristas.

Además, frecuentemente, la calificación y valoración contable es opinable, pues exige realizar juicios de valor sobre el futuro ya de por sí incierto, y más, en el entorno actual. Así, por ejemplo, deben efectuarse hipótesis sobre la convertibilidad o no de determinados valores, su plazo de conversión, en su caso, comparar su tipo de interés de emisión con el de mercado, etc.

También podría traerse a colación aquí la falta de sintonía entre el Código de Comercio [art. 36.1.c)] y el modelo de balance del PGG, por ejemplo, en lo que se refiere a la ubicación de determinados instrumentos financieros. Por ejemplo, a efectos mercantiles las acciones sin voto, determinadas privilegiadas y rescatables, son patrimonio neto a efectos de la reducción obligatoria de capital por pérdidas, aplicación del resultado o causa de disolución de las sociedad, mientras que a efectos contables son pasivo financiero, en todo o en parte.

Lo expuesto en el párrafo anterior es expresivo del difícil encaje contable, según la normativa del PGC, cuando nos referimos a los instrumentos financieros compuestos para el emisor; pero ello se ve agravado, además, por la diferente calificación que merecen estos instrumentos financieros en las diferentes Circulares del Banco de España (CBE) y por misma Autoridad Bancaria Europea (BEA, acrónimo en inglés) en sus ya tres acuerdos de Basilea, cuando se emiten por entidades financieras.

A continuación enumeramos los instrumentos financieros al uso, haciendo mención a su tratamiento contable y fiscal.

ELPERIODICO.COM, 10/7/2012

“GUINDOS ADMITE QUE LAS PREFERENTES TENDRÁN PÉRDIDAS POR EL RESCATE BANCARIO

Los ahorradores engañados deberán asumir sacrificios para sanear las entidades al ser considerados como accionistas

La contribución de los accionistas y equivalentes, como los titulares de participaciones preferentes, al saneamiento de la entidad "es una obligación que se exige habitualmente, cuando hay ayudas públicas a una entidad", de acuerdo con las normas europeas, ha precisado De Guindos.

"Eso ya ha ocurrido en alguna otra entidad" para distribuir equitativamente el coste del saneamiento entre accionistas y contribuyentes, ha añadido el ministro."

El Gobierno prepara un cambio de la ley para intervenir y liquidar bancos de forma urgente, en la que será la tercera reforma financiera.

*El Ministerio de Economía ha redactado un real decreto que otorga al Banco de España más mecanismos de actuación “temprana” y acelera la destitución de los gestores de las entidades, **según informan hoy (23/8/2010) los diarios 'El País' y 'Expansión'**.*

La normativa concede un poder casi absoluto al Gobierno sobre el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), en el que ya no estarán representados los banqueros.

Según el borrador del real decreto, que puede modificarse antes de que sea aprobado por el Consejo de Ministros mañana o el próximo viernes, el Ejecutivo podrá intervenir de urgencia en entidades que, aunque cumplan los requisitos de solvencia o liquidez, presente “elementos objetivos” que haga pensar que no podrán seguir cumpliéndolos.

El real decreto también regulará las participaciones preferentes, el polémico producto que ha atrapado a centenares de miles de pequeños ahorradores.

*En ese sentido, el diario 'Expansión' informa de que **las actuales preferentes se canjearán en función del “precio del mercado”, lo que significa que tendrán que asumir las pérdidas cercanas a su cotización.** “Los acreedores subordinados de las entidades soportarán, en su caso, pérdidas derivadas de la reestructuración o resolución” de entidades.*

El FROB respetará el orden de prelación antes de imponer pérdidas a los inversores, que es el siguiente: cuentas y depósitos, cédulas, pagarés, deuda senior, deuda subordinada, preferentes, cuotas participativas y acciones (es decir, antes de imponer pérdidas a un titular de deuda subordinada, se hará con los clientes de preferentes). En cualquier caso, los inversores no podrán reclamar compensaciones económicas ni al FROB ni a la entidad.

5/9/2012: El Banco Sabadell comprará preferentes y bonos subordinados por hasta 225 millones

Los clientes podrán remitir sus ofertas hasta el 11 de septiembre, aunque la entidad podrá ampliar el plazo

El Banc Sabadell ha realizado una oferta de compra de participaciones preferentes y bonos subordinados de varias emisiones del propio banco y la CAM por un valor máximo, inicialmente, de 225 millones de euros. Según ha informado el banco a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), la entidad se reserva el derecho a comprar en función de las ofertas recibidas un número máximo de valores por emisión y podrá decidir también no comprar ninguno de los valores El banco se reserva también el derecho a aumentar o disminuir a su entera discreción el importe máximo de valor nominal agregado de los valores que tiene intención de comprar (225 millones).

El precio de compra mínimo oscilará entre el 55% del valor nominal para una emisión de participaciones preferentes y el 72% establecido para una emisión de obligaciones subordinadas.

Aquellos clientes con participaciones preferentes y bonos subordinados interesados deberán remitir sus ofertas hasta el próximo 11 de septiembre y los resultados se harán públicos un día más tarde.

Punto de partida del problema:

Comercialización de participaciones preferentes por entidades de crédito.

Ejemplo condiciones de emisión:

- Emisión de participaciones preferentes Serie I/2009 de Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, "la Caixa" ,
- Fechas desde el 30/06/2009, hasta el 29/06/2011
- Mercado: Minorista
- Importe 1.897.586.000,00
- Tipo de interés: variable, EURIBOR 3M + 2,50%, con un mínimo anual de 3,941% y un máximo anual de 7,771%.
- Condicionado a la existencia de beneficios distribuibles suficientes
- Duración: Perpétuas

Puntos de interés:

Tipo de interés por encima del resto de instrumentos financieros ofrecidos por la entidad.

Duración indefinida.

Sin mercado donde negociar. En algunas emisiones de preferentes se negocia en el mercado de renta fija AIAF.

Sin obligación de reembolso por la entidad emisora.

No se cobra interés si no hay beneficios suficientes.

Los titulares de estos valores, en prelación de pagos, en caso de situaciones concursales, se sitúan por delante de las acciones ordinarias, aunque se mantienen por detrás de los obligacionistas de la sociedad.

Consecuencia: Poca liquidez a cambio de mayor rentabilidad.

El tipo de interés que retribuye a los inversores depende de:

- El riesgo que asumen, se supone que una entidad de crédito es “siempre solvente”.
- La liquidez de la inversión, en este caso no hay mercado activo, aunque en otras épocas podían recolocarse las preferentes en otros inversores interesados en altas rentabilidades.

Situación actual en algunas emisiones de preferentes:
No se cobran intereses porque no hay beneficios suficientes

No se puede recuperar la inversión porque nadie está interesado en asumir el riesgo de la inversión

En algunos casos las participaciones preferentes se negocian en mercados organizados, en España el AIA, donde, teóricamente, si quieres vender, alguien puede comprar.

En todo caso la cotización es mucho menor que el nominal.

Emisor	Emisión	Volumen negociado	Precio medio
PPR C.MADRID FIN-II VBLE Perpetua	ES0115373021	2.000,00	50

PARTICIPACIONES PREFERENTES

Regimen jurídico

Está regulado en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre Coeficientes de Inversión, modificada por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre el régimen jurídico de los movimientos de capitales.

La doctrina es prácticamente unánime al calificar estas participaciones como un híbrido financiero de capital, a medio camino entre las acciones y los instrumentos representativos de deuda.

No son acciones ordinarias ni privilegiadas porque no tienen preferencia, en caso de liquidación o disolución, frente a los tenedores de obligaciones o bonos comunes.

Pueden emitirse directamente por la sociedad o bien mediante filiales suyas en el extranjero, deben cotizar en un mercado secundario organizado y tienen carácter perpetuo, aunque el emisor podrá acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.

El suscriptor tiene derecho a percibir la remuneración no acumulable y siempre que haya beneficios, según las condiciones de emisión.

No otorgan derechos políticos, salvo casos excepcionales, ni de suscripción preferente de otras participaciones.

El ya referido artículo 36.1.c) del Código de Comercio, en su redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para mejorar la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, establece, además, que:

“Estas participaciones computan en el capital de las entidades que las emiten, lo que supone que se califican como recursos propios con significación regulatoria similar al capital; es decir, son pasivos financieros considerados como instrumentos de patrimonio, a efectos de regulación de la solvencia y de la fortaleza de la entidad”.

En consecuencia, el concepto de recursos propios como capital regulatorio no coincide con el mercantil de acciones ordinarias y reservas, es decir, los fondos propios tradicionales, ahora conocidos también como “core capital” o capital básico. El capital regulatorio incluye cierto tipo de deudas, la perpetua y la subordinada como elementos constitutivos del capital a efectos regulatorios. En sentido contrario, se restan de los mismos otros elementos.

Por ello, la normativa bancaria distingue entre recursos propios básicos, el referido “core capital”, y los de segunda categoría (el llamado Tier 1 o Nivel 1), ubicando las participaciones preferentes entre los básicos con las precisiones siguientes:

Los recursos propios básicos de una entidad financiera de crédito estarán constituidos por la suma de los siguientes elementos:

Capital social

Instrumentos financieros asimilados

Las reservas

Las participaciones preferentes, así como las acciones sin voto y privilegiadas, determinadas acciones rescatables y la financiación subordinada que cumplan lo previsto en la normativa (CBE 3/2008).

De los recursos propios básicos se excluirán las participaciones preferentes, y las acciones sin voto a las que se refiere el párrafo anterior, que excedan del 30 % de dichos recursos, salvo que cuenten con cláusulas que aseguren su convertibilidad en capital ordinario a corto o medio plazo y en caso de saneamiento general de la entidad. El exceso señalado computará como recursos propios de segunda categoría

Antes de entrar en el tratamiento contable y fiscal hay que poner de manifiesto, porque es un clamor que está en la calle, que este instrumento financiero se ha utilizado desde ya hace más de diez años por grandes compañías inicialmente (Telefónica, Repsol, etc.), pero con mayor profusión estos últimos años debido a la crisis financiera, principalmente por la las entidades de esta naturaleza para reforzar sus fondos propios (el referido “core capital”), muy resentidos por los deterioros de valor a que deben someter sus activos balance como consecuencia de las sucesivas normas de saneamiento promulgadas por el Gobierno.

Evidentemente su uso se ha desnaturalizado, pues debería haberse destinado a inversores institucionales y no al tramo minorista, como ha sido habitual. Así, los inversores particulares se han visto atrapados con unos títulos cuya remuneración está supeditada a la obtención de beneficios por parte del emisor, cuya duración es perpetua y tienen muy poca liquidez, pues hay que acudir a un mercado secundario muy estrecho que resulta desventajoso (el AIAF).

Tratamiento contable y fiscal

La característica esencial para diferenciar un **pasivo financiero de un instrumento de patrimonio propio** es la existencia de una obligación contractual, que recae sobre una de las partes implicadas en un instrumento financiero (el emisor), consistente en entregar dinero u otro instrumento financiero a la otra parte (el tenedor), bajo condiciones que son potencialmente desfavorables para el emisor. Cuando existe esta obligación contractual, el instrumento financiero cumple la definición de pasivo financiero.

A sensu contrario, un **instrumento de patrimonio propio, es un instrumento financiero que no genera para el emisor la obligación contractual de entregar dinero u otro activo financiero intercambiable por otro instrumento financiero hasta el momento de la liquidación de la sociedad** (por ejemplo, la acción ordinaria).

Con carácter general, las deudas son pasivos financieros y las acciones y participaciones sociales son instrumentos de patrimonio propio; no obstante, esta regla general se quiebra con determinados tipos de acciones (prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica), como pueden ser las privilegiadas, las sin voto, las participaciones preferentes, las rescatables y las acciones convertibles.

En el caso de entidades de crédito, cuando, en relación a un instrumento de patrimonio propio se concluya que tiene la naturaleza de pasivo financiero, éste se reflejará en pasivo del balance con la denominación de "*Capital con naturaleza de pasivo financiero*". Su valoración será por el coste amortizado. El rendimiento devengado en este caso será un gasto financiero.

Cuando se trate de un instrumento financiero compuesto, la parte que tenga la naturaleza patrimonio se reflejará en el apartado de patrimonio neto del balance dentro de la partida "Otros instrumentos de capital *De instrumentos financieros compuestos*". Se valorará por la diferencia entre el valor de emisión y la parte correspondiente al pasivo. La retribución de este instrumento financiero supondrá una minoración del patrimonio neto.

Sin embargo, su tratamiento no es pacífico por parte de la doctrina, por cuanto una parte de su valor nominal puede considerarse un pasivo financiero a contabilizar en la cuenta 150 (deuda a largo plazo), y la otra restante se consideraría un instrumento de patrimonio a integrar en los fondos propios, como si de un instrumento financiero compuesto se tratase.

Esta distinción complica notablemente la valoración de este tipo de instrumentos financieros, al tener que elegir el tipo de descuento adecuado y tener que estimar, en su caso, los flujos de efectivo futuros (caso de remuneración futura que depende del beneficio que se obtenga).

En particular, en relación a las acciones sin voto, dada la falta de consenso en la doctrina de autor, cabe esperar que el ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) y la DGT (Dirección General de Tributos) se pronuncien en relación a dicho tratamiento contable y fiscal, en este último aspecto en cuanto a la deducibilidad fiscal del dividendo mínimo y el ordinario, tal como está redactado el artículo 14.1.a) del TRLIS.

SUPUESTO SOBRE PARTICIPACIONES PREFERENTES COMO INSTRUMENTO FINANCIERO COMPUESTO

Una determinada sociedad anónima prevé poner en circulación participaciones preferentes con un valor nominal de emisión de 1.000.000 €.

La retribución establecida en las condiciones de emisión es del 5 % anual.

La sociedad prevé la obtención de beneficios futuros suficientes para retribuir las participaciones preferentes.

El tipo de interés de actualización o de descuento anual (el que corresponde a otros pasivos financieros con vencimiento fijado en la emisión) es del:

a) 2 %

b) 6 %

Contabilización según ambas hipótesis.

SOLUCIÓN

a) El tipo de interés de actualización es del 2 %

Deberá valorarse inicialmente a su valor razonable, como una renta perpetua

Posteriormente, la parte considerada como pasivo financiero se valora al coste amortizado.

Tipo de interés de actualización o de descuento del 2 % anual:

Retribución anual: Valor nominal de emisión \times 5 %: 50.000 €.

Valor actual de la retribución anual como una renta perpetua actualizada de 50.000 €/año =
 $50.000 \text{ €} / 0,02 = 2.500.000 \text{ €}$.

Puesto que el valor actualizado es mayor que la financiación recibida, las participaciones preferentes se calificarán, en su totalidad, como pasivo financiero. Sin embargo, en los supuestos contemplados en el repetido art. 36.1.c) del Código de Comercio todo el importe se consideraría patrimonio neto.

Desde el punto de vista del inversor se trata de un instrumento de deuda

El cuadro siguiente refleja el coste amortizado y los gastos financieros del pasivo financiero

Año	Coste amortizado inicial	Gastos financieros	Pagos	Coste amortizado final
1	1.000.000	50.000	50.000	1.000.000
2	1.000.000	50.000	50.000	1.000.000
3	1.000.000	50.000	50.000	1.000.000
4	1.000.000	50.000	50.000	1.000.000
n	1.000.000	50.000	50.000	1.000.000

b) Tipo de interés de actualización o de descuento del 6 % anual

Retribución pactada (cupón): 5 % anual = 50.000 €/año.

Valor actual de la retribución pactada de la renta perpetua actualizada de 50.000 € al 6 % = $50.000 \text{ €} / 0,06 = 833.333 \text{ €}$.

Las participaciones preferentes podrían desglosarse en:

- Pasivo financiero: 833.333 € (abono en la cuenta 150 del PGC “Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivo financiero”).
- Patrimonio neto: $1.000.000 \text{ €} - 833.333 \text{ €} = 166.667 \text{ €}$ (abono a la cuenta 100, o divisionaria de la misma, del PGC).

Desde el punto de vista del inversor se trata de un instrumento de deuda

Obsérvese que para que una parte de la valoración del activo financiero pueda considerarse patrimonio neto el tipo de descuento debe ser mayor que el tipo de interés de emisión.

El pago de intereses será gasto financiero deducible en el Impuesto sobre Sociedades del emisor, en cuanto a la parte que haya calificado contablemente como pasivo financiero.

Para el receptor, si es persona física, los intereses o cupones periódicos que percibe merecen la calificación de rendimientos explícitos del capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro (al 21 %, 25% o al 27%, de acuerdo a la cantidad de intereses percibidos en el año), al igual que el rendimiento obtenido en la amortización, transmisión, canje o conversión de estos activos.

Si el receptor es persona jurídica los intereses percibidos son ingreso financiero en su totalidad y no dan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

El cuadro siguiente refleja el coste amortizado y los gastos financieros del pasivo financiero

Año	Coste amortizado inicial	Gastos financieros (6% x 833.333,33 equivalente al 5% de 1.000.000)	Pagos	Coste amortizado final
1	833.333	50.000	50.000	833.333
2	833.333	50.000	50.000	833.333
3	833.333	50.000	50.000	833.333
4				
n	833.333	50.000	50.000	833.333

OBLIGACIONES Y BONOS CONVERTIBLES

El tratamiento mercantil está contemplado en los artículos 401 a 433 del R.D. Legislativo 1/2010 (TRLSC).

Requisitos de la emisión

La sociedad emisora, libremente, como forma de hacer más atractiva la inversión, puede conceder al obligacionista una prima de emisión o de reembolso.

La sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la junta un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

Prohibiciones legales

Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal.

Las obligaciones convertibles no pueden ser convertidas en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

Derecho de suscripción preferente

Los accionistas de la sociedad tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles.

Supresión del derecho de suscripción preferente

Con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, la junta general, al decidir la emisión de obligaciones convertibles, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia de los socios en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija.

Para que sea válido el acuerdo de exclusión del derecho de preferencia será necesario:

- a) Que en el informe de los administradores se justifique detalladamente la propuesta.
- b) Que en el informe del auditor de cuentas se contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.
- c) Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia.

Conversión

Salvo que la junta general hubiere establecido otro procedimiento al acordar la emisión, los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión. En este caso, dentro del primer mes de cada semestre los administradores emitirán las acciones que correspondan a los obligacionistas que hayan solicitado la conversión durante el semestre anterior e inscribirán durante el siguiente mes en el Registro Mercantil el aumento de capital correspondiente a las acciones emitidas.

En cualquier caso, la junta general deberá señalar el plazo máximo para que pueda llevarse a efecto la conversión.

En tanto ésta sea posible, si se produce un aumento de capital con cargo a reservas o se reduce el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de cambio de las obligaciones por acciones, en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas.

La junta general no podrá acordar la reducción de capital mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de los dividendos pasivos, en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión.

Tratamiento contable

En el caso de las obligaciones y bonos convertibles debe darse el tratamiento de instrumentos financieros compuestos, para el emisor, y el de instrumentos financieros híbridos, para el tenedor, según establecen los apartados 5.1 y 5.2 de la Norma de registro y valoración 9ª del PGC.

Un instrumento financiero compuesto es un instrumento financiero no derivado que incluye componentes de pasivo y de patrimonio simultáneamente.

Si la empresa hubiese emitido un instrumento financiero compuesto, reconocerá, valorará y presentará por separado sus componentes y distribuirá el valor en libros inicial de acuerdo con los siguientes criterios que, salvo error, no será objeto de revisión posteriormente:

- a) Asignará al componente de pasivo el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado el componente de patrimonio.
- b) Asignará al componente de patrimonio la diferencia entre el importe inicial y el valor asignado al componente de pasivo.
- c) En la misma proporción distribuirá los costes de transacción.

Por su parte, los instrumentos financieros híbridos son aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero, denominado derivado implícito, que no puede ser transferido de manera independiente y cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos de efectivo del derivado considerado de forma independiente (por ejemplo, bonos referenciados al precio de unas acciones o a la evolución de un índice bursátil).

La empresa reconocerá, valorará y presentará por separado el contrato principal y el derivado implícito, cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Las características y riesgos económicos inherentes al derivado implícito no están estrechamente relacionados con los del contrato principal.
- b) Un instrumento independiente con las mismas condiciones que las del derivado implícito cumpliría la definición de instrumento derivado.
- c) El instrumento híbrido no se valora por su valor razonable con cambios en la cuenta de resultados del ejercicio

El derivado implícito se tratará contablemente como un instrumento financiero derivado y el contrato principal se contabilizará según su naturaleza. Esta evaluación sólo se realizará en el momento del reconocimiento inicial, menos que se haya producido una variación en los términos del contrato que modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que se producirán, en cuyo caso, deberá realizarse una nueva evaluación.

Si la empresa no pudiera determinar con fiabilidad el valor raonable del derivado implícito de forma separada o no pudiese determinar de forma fiable su valor razonable, ya sea en el momento de su adquisición como en una fecha posterior, tratará a efectos contables el instrumento financiero híbrido en su conjunto como un activo financiero o un pasivo financiero incluido en la categoría de otros activos (o pasivos) financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de resultados del ejercicio. Este mismo criterio se aplicará si la empresa opta, en el momento de su reconocimiento inicial, por valorar el instrumento financiero híbrido a valor razonable.

SUPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMPUESTOS E HÍBRIDOS

La sociedad AUTOSA emite el 1-01-N, 500 bonos convertibles con un valor nominal unitario de 10.000 € y a un vencimiento de 5 años. El interés anual de los bonos es del 5 % y los gastos de emisión a cargo del emisor son 75.000 €. Al vencimiento, dichos bonos son convertibles por acciones.

El tipo de interés de mercado de bonos de características análogas a los emitidos, pero sin la opción de conversión, es del 6 %.

Determinar el tratamiento contable y fiscal de la operación.

SOLUCIÓN

La sociedad AUTOSA ha realizado una emisión de instrumentos financieros compuestos y, por consiguiente, debe diferenciar la parte de pasivo y la parte de patrimonio de la siguiente manera:

Valor actualizado (V0) al tipo de interés de mercado del 6 % anual de los cinco cupones anuales de 250.000 € (renta anual constante pospagable), más el reembolso del nominal al final del quinto año.

$$V_0 = 250.000 \frac{1 - (1,06)^{-5}}{0,06} + 5.000.000 (1,06)^{-5} = 4.789.381,81 \text{ €.}$$

Importe recibido en la emisión: 5.000.000,00 €

Componente de capital (la diferencia con V0) 210.618,19 €

La distribución de los gastos de emisión sería la siguiente:

(4.789.381,81/5.000.000) 75.000 €	71.840,73 €	Componente de deuda
(210.618,19/5.000.000) 75.000 €	3.159,27 €	Componente de capital

Total	75.000 €	

Nuevo cálculo del tipo de interés efectivo de la operación:

$$4.789.381,81 - 71.840,73 = 250.000 \frac{1 - (1 + i_e)^{-5}}{i_e} + 5.000.000 (1 + i_e)^{-5}$$

De donde se obtiene que $i_e = 6,3540367 \%$

Fecha	Coste amortizado	Interés implícito: 6,117253% s/ coste amortizado	Cupón: 5 % sobre el nominal	Capital amortizado *
1-01-N	4.717.541,08			
1-01-N+1	4.767.295,37	299.754,29	250.000,00	49.754,29
1-01-N+2	4.820.211,07	302.915,70	250.000,00	52.915,70
1-01-N+3	4.876.489,05	306.277,98	250.000,00	56.277,98
1-01-N+4	4.936.342,95	309.853,90	250.000,00	59.853,90
1-01-N+5	5.000.000,00	313.657,05	250.000,00	63.657,05
Total		1.532.458,92	1.250.000,00	282.458,92

* Al final del quinto año es el saldo de la cuenta 111: [(5.000.000 - 4.789.381,81) - 3.159,27] = 207.458,92 €

El PGC recoge el siguiente tratamiento para la cuenta “1110. Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos”: el componente del patrimonio neto que surge por la emisión de un instrumento financiero compuesto; en particular, por la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

➤ Contabilización de las operaciones:

	-----	1-01-N	-----	
4.925.000,00	(57) Tesorería	a	(177) Obligaciones y bonos convertibles	4.717.541,08
		a	(1110) Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos	207.458,92
			Por la emisión de los bonos	
	-----	1-01-N +1	-----	
299.754,29	(661) Intereses de obligaciones y bonos	a	(57) Tesorería	250.000,00
		a	(177) Obligaciones y bonos convertibles	49.754,29
			Por el devengo de intereses	
	-----	1-01-N+5	-----	
207.458,92	(1110) Patrimonio neto por emisión e instrumentos financieros compuestos			
5.000.000,00	(177) Obligaciones y bonos convertibles	a	(100) Capital social	5.000.000,00
		a	(110) Prima de emisión	207.458,92
			Por el ejercicio de la opción de conversión	

Nota: Esta distribución entre capital y prima de emisión no necesariamente tiene porqué ser así dado que la distribución entre capital y prima de emisión debe obedecer a la valoración que el mercado haga de la sociedad respecto de su capital y no a la valoración de las obligaciones

5.000.000 (177) Obligaciones y bonos convertibles
a (57) Tesorería
5.000.000

Por la Amortización sin conversión

En todo caso aparecerá un importe de fondos propios de 207.458,92 €, aunque no se acuda a la conversión de los bonos. Será ingreso y gasto contable y fiscal el interés implícito calculado.

El abono a prima de emisión no supone un ingreso contable ni fiscal.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS HÍBRIDOS

Contabilización del inversor que ha adquirido el 1 % de la emisión anterior y califica la inversión como a mantener hasta el vencimiento, suponiendo los siguientes valores razonables del derivado implícito:

Fecha	Valor razonable del derivado implícito	Variación
1-01-N	2.106,18	
31-12-N	2.200,00	93,82
31-12-N+1	2.100,00	-100,00
31-12-N+2	2.220,00	120,00
31-12-N+3	2.250,00	30,00
31-12-N+4	2.240,00	-10,00
1-01-N+5	2.260,00	20,00

SOLUCIÓN

		----- 1-01-N -----		
47.893,82	(251) Valores representativos de deuda a largo plazo			
2.106,18	(2550) Activos por derivados financieros a largo plazo, cartera de negociación	a	(572) Tesorería	50.000,00
	Por la inversión			
		----- 31-12-N -----		
373,63	(251) Valores representativos de deuda a largo plazo			
2.500,00	(57) Tesorería	a	(7613) Ingresos de valores representativos de deuda, otras empresas	2.873,63
	Por el devengo de intereses			
		-----	-----	
93,82	(2550) Activos por derivados financieros a largo plazo, cartera de negociación	a	(7630) Beneficios de cartera de negociación	93,82
	Por la valoración del derivado implícito			
		-----	-----	
2.260,00	(559) Derivados financieros a corto plazo	a	(2550) Activos por derivados financieros a largo plazo, cartera de negociación	2.260,00
	Por la reclasificación de los derivados financieros al corto plazo			
		----- 1-01-N+5 -----	-----	
52.260,00	(250) Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	a	(559) Derivados financieros a corto plazo	2.260,00
		a	(251) Valores representativos de deuda a largo plazo	50.000,00
	Si acude a la conversión			
		----- 1-01-N+5 -----	-----	
50.000,00	(572) Tesorería			
2.260,00	(6630) Pérdidas de cartera de negociación	a	(251) Valores representativos de deuda a largo plazo	50.000,00
		a	(559) Derivados financieros a corto plazo	2.260,00
	Si no acude a la conversión			
		-----	-----	

Para el inversor supone un mayor valor de la participación y debería tratar la inversión como un instrumento financiero híbrido.

El inversor deberá reconocer y valorar por separado el contrato principal y el derivado implícito, cuando se den simultáneamente determinadas circunstancias.

Esto supondría que una parte de su inversión (210.618,19 €) sería un derivado financiero, de negociación o de cobertura, según el caso, y el resto (4.789.381,81 €) sería un instrumento financiero de deuda, cada uno con el tratamiento contable que corresponda.

Si finalmente acude a la conversión, las acciones adquiridas tendrán el valor de los bonos convertibles, y si decide el reembolso de los mismos, por la parte de la opción tendrá que reflejar una pérdida

DEUDA SUBORDINADA

La deuda subordinada *-en inglés secondary debt-* está representada por títulos valores de renta fija con rendimiento explícito emitidos normalmente por entidades de crédito que ofrecen una rentabilidad mayor que otros instrumentos de deuda.

Sin embargo, esta mayor rentabilidad se logra a cambio de perder capacidad de cobro en caso de extinción y posterior liquidación, en su caso, de la sociedad, ya que su reembolso está subordinado en orden de prelación respecto de los acreedores ordinarios. Esto quiere decir que, en caso de quiebra de la sociedad, primero cobrarán los acreedores ordinarios y luego, si queda un remanente en los activos, podrán cobrar los poseedores de este tipo de deuda.

En el caso de las entidades de crédito esta deuda es considerada, junto a las participaciones preferentes, un **instrumento híbrido de capital**, en el sentido de que es computable como recursos propios de las entidades, lo que refuerza sus fondos propios (el ya referido Tier 1).

A efectos contables, se trata de un pasivo financiero que se valorará por el emisor al coste amortizado, pues tiene una fecha de vencimiento establecida en las condiciones de emisión.

En cuanto al **régimen fiscal**, es el mismo que el de cualquier activo financiero con rendimiento explícito: los intereses o cupones periódicos reciben la calificación de rendimientos de capital mobiliario a integrar (21%, 25% o 27 %, de acuerdo a la cantidad de intereses percibidos en el año) en la renta del ahorro de las personas físicas, al igual que el rendimiento obtenido en la amortización, transmisión, canje o conversión de estos activos.

Si el perceptor de los cupones es una sociedad el rendimiento obtenido se califica como de carácter financiero.

NOTICIA PRENSA ECONÓMICA

“CaixaBank mejora las condiciones de sus bonos convertibles para paliar la caída bursátil

CaixaBank ha decidido dar una alegría a los antiguos dueños de sus participaciones preferentes.

La entidad permitirá dilatar hasta 2015 la conversión en acciones de los bonos que recibieron para que puedan esquivar las pérdidas por la caída bursátil. Mientras tanto, mejora la rentabilidad para endulzar la espera.

CaixaBank lanzó a finales del año pasado una oferta de canje a los dueños de tres emisiones distintas de preferentes, por un total de casi 4.900 millones de euros.

Cada título sería canjeado por el 100 % de su valor nominal, pero con una fórmula algo especial:

Un 30% en bonos convertibles necesariamente en acciones y el 70% en deuda subordinada a diez años. “

Según las cuentas anuales de CaixaBank del año 2011,

“En el mes de mayo de 2009 “la Caixa” efectuó su primera emisión de participaciones preferentes Serie I/2009 sin derecho de voto, por un importe de 1.500 millones de euros ampliable hasta un máximo de 2.000 millones de euros, emitidos a la par, de las cuales se suscribieron 1.898 millones de euros. Esta emisión otorga un dividendo fijo del 5,87% nominal anual (6% TAE) hasta el 29 de junio de 2011. A partir de junio otorga un dividendo variable trimestral igual al Euríbor a 3 meses más el 3,5% anual. “Con fecha 15 de diciembre de 2011, el Consejo de Administración de CaixaBank aprobó la oferta de recompra a los titulares de las participaciones preferentes de la serie I/2009 emitida por “la Caixa”.

Esta emisión de participaciones preferentes estaba contabilizada íntegramente en el apartado del balance correspondiente a Pasivos Subordinados.

“Enmarcada en el proceso de reorganización del grupo “la Caixa” se realizó en junio de 2011 una emisión de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en acciones de CaixaBank, por un importe de 1.500 millones de euros. Las características de esta emisión con registro en Patrimonio Neto y con precio de canje fijado en 5,253 euros se detallan en la Nota 23 de Patrimonio Neto.”

“23.4 Otros instrumentos de capital

Incluye el importe correspondiente a instrumentos financieros compuestos con naturaleza de patrimonio neto y otros conceptos no registrados en otras partidas de fondos propios.

A 31 de diciembre de 2011 el total del saldo de Otros instrumento de capital recoge la emisión de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en acciones de CaixaBank realizada en el mes de junio de 2011 en el marco del proceso de reorganización del Grupo “la Caixa”, por importe de 1.500 millones de euros (véase apartado ‘Reorganización del Grupo “la Caixa” de la Nota 1).

*El plazo de la emisión es de 30 meses. A los 18 meses (10 de diciembre de 2012), es obligatoria la conversión del 50% y el resto, a los 30 meses (10 de diciembre de 2013). La emisión otorga un cupón del 7% anual nominal con **pago totalmente discrecional**. En caso de no abono del cupón, el titular de la obligación tendrá derecho a canjearla anticipadamente por acciones de CaixaBank. El precio de canje de las acciones se ha fijado en 5,253 euros, calculado como el mayor valor entre 5,10 euros y el 105% del precio medio ponderado de la acción durante el período de suscripción de esta emisión.*

La fecha de pago del primer cupón será el 30 de septiembre de 2011; el resto de cupones se pagarán los días 30 de los finales de trimestre naturales, a excepción del último cupón, que se pagará al vencimiento de las obligaciones, el 10 de diciembre de 2013.”

El importe íntegro de esta emisión está contabilizado dentro del Patrimonio neto debido a que no existe obligación irrevocable del pago de intereses, dado que según las condiciones de emisión, el pago de intereses es discrecional por parte de CAIXABANK.

“Hechos posteriores al cierre

Con fecha 15 de diciembre de 2011 el Consejo de Administración de CaixaBank acordó en virtud de la autorización conferida por la Junta General de Accionistas de 12 de mayo de 2011, la emisión de las siguientes obligaciones (las “Obligaciones”):-

- (1) obligaciones subordinadas necesariamente convertibles y/o canjeables en acciones ordinarias de CaixaBank, de 100 euros de valor nominal y un cupón del 6,5% nominal, por un importe máximo de 1.469.275.800 euros, excluyendo el derecho de suscripción preferente de los accionistas (las “Obligaciones Convertibles/Canjeables”);
- (2) obligaciones subordinadas serie I/2012, de 100 euros de valor nominal cada una y un cupón del 4,06% T.A.E., por un importe máximo de 2.100.000.000 euros (las “Subordinadas I”); y
- (3) obligaciones subordinadas serie II/2012, de 100 euros de valor nominal cada una y un cupón del 5,095% T.A.E., por un importe máximo de 1.328.310.200 euros (las “Subordinadas II”).

Las Obligaciones Convertibles/Canjeables que no hayan sido convertidas y/o canjeadas con anterioridad serán necesariamente convertidas y/o canjeadas en acciones de CaixaBank el 30 de junio de 2012 en un 50% de su importe nominal. El 50% restante que no haya sido convertido con anterioridad será necesariamente convertido y/o canjeado el 30 de junio de 2013. Por lo que respecta a las Subordinadas I y las Subordinadas II tendrán un periodo de vencimiento de 10 años desde la fecha de desembolso.

El valor de las acciones de CaixaBank a efectos de la conversión y/o canje de las Obligaciones Convertibles / Canjeables será un importe fijo que será el que resulte del mayor entre: (i) 3,73 euros por acción; y (ii) el 100% de la media de cotización de la acción durante los últimos quince días hábiles bursátiles del periodo de aceptación de la oferta de recompra. Las referidas emisiones irán dirigidas exclusivamente a los titulares de las participaciones preferentes de las series A y B emitidas por Caixa Preference Limited (actualmente Caixa Preference, SAU) y de la serie I/2009 emitida “la Caixa” (habiéndose subrogado CaixaBank en la posición de emisor de dichas participaciones preferentes en virtud de la segregación de los activos y pasivos que integraban la actividad financiera de “la Caixa” a favor de MicroBank, SA y la subsiguiente absorción de MicroBank, SA por CaixaBank), que acepten la oferta de recompra de dichas participaciones preferentes de las que son titulares.

Las participaciones preferentes se recomprarán por el 100% de su valor nominal (esto es, 1.000 euros), que serán pagaderos de la siguiente manera:

- (i) A los titulares de las participaciones preferentes de las series A y B se les entregará por cada participación preferente: 300 euros en efectivo y 7 Subordinadas I, sujeto a la solicitud irrevocable de suscripción prevista a continuación.
- (ii) A los titulares de las participaciones preferentes de la serie I/2009 se les entregará por cada participación preferente: 300 euros en efectivo y 7 Subordinadas II, sujeto a la solicitud irrevocable de suscripción prevista a continuación.

Como parte del precio de compra, los aceptantes de la oferta de recompra recibirán la remuneración devengada y no pagada desde la última fecha de abono de remuneración de cada una de las participaciones preferentes hasta el día anterior, inclusive, a la fecha efectiva de recompra de las participaciones preferentes, redondeada por exceso o defecto al céntimo de euro más próximo (el “Cupón Corrido”).”

Propuesta de solución

Para facilitar la exposición partimos de unas cifras más reducidas teniendo en cuenta que la entidad contabilizó la emisión de las participaciones preferentes como un pasivo.

Los bonos convertibles se canjearán dentro de tres años y devengan un cupón anual del 8 % (24.000 €/año) de carácter discrecional. El tipo de descuento utilizado es del 6 % anual.

La entidad emisora contabiliza esta emisión dentro del patrimonio neto.

-----		-----	
1.000.000 (1501) Participaciones preferentes consideradas como pasivo financiero	a		
	a	(1110) Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos	300.000
	a	(1711) Deuda subordinada largo plazo	700.000
-----		-----	

Para el emisor es gasto financiero el tipo de interés efectivo aplicado al componente calculado de deuda.

Desde el punto de vista del inversor persona jurídica, en la fecha de **conversión** se pondrá de manifiesto una **permuta** que podrá suponer un beneficio o pérdida contable coincidente con el fiscal.

En cambio, **para el emisor, no habrá ingreso ni gasto**, puesto que se producirá una aportación de socios/propietarios o devolución de aportaciones a los mismos.

Respecto de la **deuda subordinada**, se contabiliza inicialmente por su valor razonable y los cupones anuales son gasto financiero para el emisor.

Para el tenedor **persona física los cupones son ingreso financiero explícito** y se integraran en la renta del ahorro en el IRPF.

En la fecha de conversión obtendrá una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la renta del ahorro por la diferencia entre el valor de conversión de las acciones recibidas y el coste de la inversión.

BONOS CONVERTIBLES CONTINGENTES

Los bonos convertibles contingentes, también conocidos popularmente como “CoCos”, son una clase de **deuda** creada para situaciones de contingencia, pues en el caso de que se den **determinadas condiciones** (el Tier 1 descienda por debajo de un determinado umbral fijado por la Entidad Bancaria Europea) **el emisor debe transformar el capital prestado en acciones ordinarias de su propia empresa.**

Los acreedores pasan, por tanto, a convertirse en accionistas del banco.

En la fecha de su emisión, habrá que valorar si este instrumento financiero se va a mantener como instrumento de deuda, en cuyo caso habrá de contabilizarse la emisión como un pasivo financiero, como la deuda subordinada por ejemplo, o si, probablemente se convertirá en instrumento de patrimonio por su conversión en acciones, en cuyo caso habrá que contabilizarlo como un instrumento financiero compuesto, tal como se ha indicado para las obligaciones convertibles.

Inicialmente se contabilizará según las estimaciones más fiables o razonables, no obstante, si estas predicciones cambian en el futuro, deberán recalificarse contablemente las partidas correspondientes a pasivos financieros o instrumentos de patrimonio en función de las nuevas circunstancias sobrevenidas.

Ventajas e inconvenientes de los denominados “CoCos”:

La conversión automática en acciones asociada a niveles de capital bajos (Tier 1) implica una recapitalización del banco justo cuando más lo necesita.

Para los acreedores es una forma de obtener rentabilidades elevadas bastante superiores a la renta fija tradicional, sin el riesgo de estrangular al deudor. No obstante, si el mercado es bajista, y previsiblemente lo será, pues habrá bajado su nivel de solvencia para que se dé la contingencia, resultarán desfavorecidos por la conversión, ya que ésta se producirá en un momento no propicio a sus intereses.

Ofrecen una especie de seguro de iliquidez al banco y por tanto es una forma de inversión arriesgada, pero la conversión automática en acciones es una forma mucho más ordenada de recuperar parte del valor de la deuda que la bancarrota o la reestructuración negociada de la deuda.

Si se contabiliza como un instrumento de patrimonio, al igual que en las obligaciones convertibles, cabe calificarlo como un instrumento financiero compuesto para el emisor, dado que una parte del valor de emisión cabe calificarla como pasivo, el valor actual de los intereses obligatorios, y el resto como instrumento de patrimonio.

SCRIP DIVIDEND

Se da el nombre de “scrip dividend” a las **acciones emitidas para remunerar a los accionistas en pago al dividendo**. Para la empresa emisora los “scrip dividends” representan un **aumento del capital social**, liberando recursos líquidos para otras finalidades, mientras que para el accionista suponen un aumento de su posición en la empresa a cambio de renunciar al dividendo en efectivo.

Ante la falta de liquidez generalizada, las empresas han optado últimamente por pagar el dividendo mediante la entrega de acciones liberadas a sus accionistas, si así lo deciden éstos.

De este modo, **la empresa ofrece las siguientes tres modalidades de cobro del dividendo al accionista:**

- 1) Adquirir nuevas acciones totalmente liberadas. Supone más valor de la cartera sin tributación, el valor posterior dependerá de la evolución de la bolsa.
- 2) Enajenar los derechos en el mercado secundario, estando el precio sujeto a fluctuación. El importe recibido minora el valor de la cartera, es posible que no haya tributación.
- 3) Venderlos a la sociedad emisora, que abonará el importe de la venta de acuerdo con un precio predeterminado con la correspondiente retención fiscal. Recibe efectivo y se debe tributar.

La consulta nº 1 del BOICAC 88, de diciembre de 2011, recoge el tratamiento contable, desde la perspectiva del inversor, de los derechos recibidos en pago de un dividendo que pueden hacerse efectivos mediante las siguientes modalidades:

Tratamiento contable

Si el **inversor decide ejecutar sus derechos** recibiendo acciones liberadas el criterio aplicable será el siguiente: si las acciones antiguas y las recibidas liberadas tienen iguales derechos, **el valor total de la cartera no se verá alterado, siendo valoradas todas las acciones, tanto las antiguas como las nuevas, al precio medio ponderado.**

Por su parte, si las acciones antiguas y las nuevas no confieren iguales derechos, el valor de las antiguas se verá minorado en el coste de los derechos preferentes de suscripción segregados y las acciones recibidas liberadas se valorarán al precio medio resultante de dividir el coste de los derechos segregados entre el número de acciones recibidas liberadas.

Si se opta por recibir el efectivo de la propia sociedad, el inversor reconocerá un derecho de cobro y el correspondiente ingreso por dividendo cuando haya manifestado dicha opción.

Si se decide enajenar el derecho en el mercado, en la medida en que el fondo económico de esta operación se corresponde con la enajenación de un derecho de asignación gratuita, y no tanto con la cesión de un derecho de cobro previamente reconocido, el adecuado tratamiento contable será el previsto en el apartado 2.6.2 de la NRV 9ª del PGC para la **baja de un activo financiero cuyo coste será preciso identificar.**

Tratamiento fiscal

Para la sociedad

No tiene repercusión fiscal la ampliación de capital liberada y la compra de derechos de asignación gratuita ni la entrega de acciones propias, en su caso.

a) Para los socios personas jurídicas

Por la venta de los derechos de asignación gratuita: tal como se ha expuesto en el supuesto anterior, si los derechos se vendieran a terceros en el mercado secundario, **debe cuantificarse el coste del derecho y la diferencia con el importe de venta a la sociedad emisora será un resultado de la cartera.** No obstante, **en el caso presente, que se adquieren por la propia sociedad, deben contabilizarse como un dividendo con abono a la cuenta 760 del PGC,** según previene la Consulta nº 1 del BOICAC 88/Diciembre de 2011. **La sociedad pagadora, por su parte, practicará la preceptiva retención a cuenta. En su caso, el socio tendrá derecho a la deducción por doble imposición interna.**

Si lo que se hace es recibir acciones liberadas, no tiene efecto fiscal, el valor de la cartera se mantiene y el coste unitario de las acciones de reduce.

b) Para los socios personas físicas

El importe proveniente de los derechos enajenados que procedan de acciones que coticen en la Bolsa de Valores, disminuirá es coste de la cartera, sin producir renta.

No obstante, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llega a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

En caso de recibir las acciones totalmente liberadas, tampoco tiene repercusión fiscal. El valor de adquisición de estas acciones, así como el de las acciones de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Su antigüedad, coherentemente con lo anterior, será la que corresponde a las acciones de las cuales procedan.

**POLITICA DE REMUNERACIÓN AL ACCIONISTA:
ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDO Y
PAGO DEL MISMO MEDIANTE LA ENTREGA DE
ACCIONES LIBERADAS. VENTA DE DERECHOS DE
UN SOCIO A LA SOCIEDAD (“SCRIP DIVIDEND”.
DIVIDENDO CANJEABLE O FLEXIBLE)**

La sociedad “Z, S.A.” tiene un capital social de 2.500.000 € dividido en 500.000 acciones de 5 € de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas.

La junta general de accionistas acuerda distribuir un dividendo del 16 % (400.000 €) con cargo al resultado del ejercicio anterior. Igualmente se acuerda hacer efectivo el pago de dicho dividendo mediante la entrega de 32.000 acciones de 5 € de nominal, conociendo que su valor razonable unitario es de 12,50 € por acción.

Uno de los socios de “Z, S.A.”, la sociedad “H, S.A.”, propietaria del 6 % del capital de la primera (30.000 acciones), opta por vender sus derechos de asignación gratuita a “Z, S.A.”, que los adquiere al precio unitario de 0,50 €, siendo su valor teórico 0,451113 €.

Contabilización de la operación en las sociedades indicadas.

➤ Contabilidad de "Z, S.A.":

La sociedad habrá contabilizado en la fecha de la aplicación del resultado:

-----		-----		
(129) Resultado del ejercicio	a		
	a		
	a	(526) Dividendo activo		
		a pagar *		400.000
		* 16 % de 2.500.000 €		
-----		-----		

Correlativamente, al efectuar la ampliación de capital, cuyas acciones se entregarán liberadas a los socios en pago del dividendo acordado (por simplicidad, se prescinde de la utilización de las cuentas del subgrupo 19 del PGC):

-----		-----		
400.000	(190) Acciones emitidas	a	(100) Capital social	160.000
		a	(110) Prima de emisión	240.000

Por la emisión de 32.000 acciones de 5 € de nominal a un valor de 12,50 €

-----		-----		
376.000	(526) Dividendo activo a pagar	a	(190) Acciones emitidas	376.000

Por el pago en acciones del dividendo entregando 30.080 acciones

-----		-----		
15.000	(10X) Derechos de asignación gratuita	a	(57) Tesorería	11.850
		a	(4751) Hª Pª, acreedora por retenciones practicadas	3.150

Por la compra de 30.000 derechos a "H, S.A." a un precio unitario de 0,50 €

-----		-----		
15.000	(108) Acciones propias en situaciones especiales	a	(10X) Derechos de asignación gratuita	15.000

Quedan en autocartera 1.920 acciones. La autocartera se registra por el precio de los derechos adquiridos, que se ejercen.

-----		-----		
24.000	(526) Dividendo activo a pagar	a	(190) Acciones emitidas	24.000
	Por las 1.920 acciones no suscritas por los socios			
-----		-----		

Nota: se da en este caso una suscripción de acciones por la propia sociedad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134 del TRLSC; aunque, de hecho, lo que se produce es una compra de acciones propias de la sociedad a los socios.

Según el artículo 139 del mismo texto legal, dichas acciones se deberán enajenar en el plazo máximo de un año o proceder a su amortización para llevar a cabo la consiguiente reducción del capital. No obstante, no será habitual que la sociedad ejerza los derechos para engrosar su autocartera.

➤ Contabilidad del socio “H, S.A.”:

11.850	(57) Tesorería			
3.150	(473) Hª Pª, retenciones y pagos a cuenta	a	(760) Ingreso de participaciones en capital	15.000
Para el socio que vende los derechos a la sociedad, la cantidad percibida tiene la consideración de dividendo (Consulta nº 1 del BOICAC 88, ya citada)				

Tratamiento fiscal

- Para la sociedad

No tiene repercusión fiscal la ampliación de capital liberada y la compra de derechos de asignación gratuita.

- Para los socios personas jurídicas

Por la venta de los derechos de asignación gratuita: tal como se ha expuesto en el supuesto anterior, si los derechos se vendieran a terceros en el mercado secundario, debe cuantificarse el coste del derecho y la diferencia con el importe de venta a la sociedad emisora será un resultado de la cartera. No obstante, en el caso presente, que se adquieren por la propia sociedad, deben contabilizarse como un dividendo con abono a la cuenta 760 del PGC, según previene la Consulta nº 1 del BOICAC 88/Diciembre de 2011. La sociedad pagadora practicará la preceptiva retención a cuenta. En su caso, el socio tendrá derecho a la deducción por doble imposición interna.

Si lo que se hace es recibir acciones liberadas, no tiene efecto fiscal, el valor de la cartera se mantiene y el coste unitario de las acciones se reduce.

- Para los socios personas físicas

El importe proveniente de los derechos enajenados que procedan de acciones que coticen en la Bolsa de Valores, disminuirá el coste de la cartera, sin producir renta.

No obstante, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llega a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

En caso de recibir las acciones totalmente liberadas, tampoco tiene repercusión fiscal. El valor de adquisición de estas acciones, así como el de las acciones de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Su antigüedad, coherentemente con lo anterior, será la que corresponde a las acciones de las cuales procedan.

Ejemplo:

Telefónica sólo diluirá a sus inversores si el 75 % cobra el dividendo en títulos

“Dilución o no dilución, esa es la cuestión. Desde el momento en el que Telefónica anunció que una parte del dividendo que pagará el 18 de mayo puede recibirse en títulos, los accionistas se plantean hasta qué punto les afecta este giro en la política de retribución. Pues bien, en el caso de que más de un 75% del capital opte por recibir la remuneración en acciones, sí habrá un impacto para el accionista.

De lo contrario, si el porcentaje de aceptación es menor, el inversor no verá aminorada su participación, porque la amortización de autocartera que tiene prevista Telefónica será suficiente para compensar la ampliación de capital de la operadora para retribuir.

La semana que viene, el accionista tiene dos opciones para recibir la retribución: reclamar a la compañía que le entregue los 0,83 euros por acción en metálico o aceptar 0,53 euros en efectivo y que el resto, 0,3 euros, se le abone mediante nuevas acciones de Telefónica. El grupo abonará el efectivo el 18 de mayo y aún queda por anunciar el día que se entregarán los nuevos títulos.”

En el presente caso, al utilizar Telefónica las acciones que tiene en autocartera, no se produce dilución del valor de la acción, puesto que el coste de la autocartera supone un menor importe del patrimonio neto, que ahora se incrementa al entregar las acciones a los socios. Por consiguiente, lo que se produce es una variación del valor teórico contable de la acción, ya que, por una parte, se produce un incremento del patrimonio neto, y por otra, aumenta el número de acciones en circulación.

ACCIONES PREFERENTES CONVERTIBLES

Se trata de un **instrumento** novedoso que permite recuperar la inversión en forma de **capital** en casos de riesgo. **Si la empresa va bien** los suscriptores **se mantendrán como accionistas** y participarán en los beneficios si así se acuerda. **Si la empresa atraviesa dificultades** pueden convertir las acciones en **deuda** y recibir una retribución en forma de intereses o exigir el reembolso de la deuda. Por último, si la empresa entra en liquidación pueden recuperar su inversión como acreedores antes que los accionistas ordinarios.

Tratamiento contable

En este caso, al igual que con los bonos convertibles contingentes, debe hacerse una **estimación inicial** de **si, probablemente, este instrumento financiero se va a mantener** como instrumento de patrimonio, en cuyo caso debemos contabilizar la emisión como **patrimonio neto, salvo que se haya pactado un retribución mínima, en cuyo caso se trataría de un instrumento financiero compuesto; o si, probablemente se va a convertir en instrumento de deuda, en cuyo caso habrá que contabilizarlo como tal desde el inicio.**

Inicialmente se contabilizará según las estimaciones más fiables; no obstante, **si estas estimaciones cambian en el futuro, deberán recalificarse contablemente las partidas correspondientes a pasivos financieros o instrumentos de patrimonio en función de los nuevos acontecimientos.**